

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Direccion de Gobierno. Diputaciones provinciales.

Real decreto.

Manda proceder á la renovacion en su mitad de las Diputaciones provinciales.

El Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernacion del Reino, de Real orden con fecha 28 de Enero último, me comunica el Real decreto siguiente:

«Su Magestad la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: = En atencion á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, vengo en decretar lo siguiente: Artículo primero. Con arreglo al artículo sexto de la ley de ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco y á lo dispuesto en mi Real resolusion de siete de Abril del año último, se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales. Artículo segundo. Las elecciones se verificarán observándose todos los trámites y formalidades prescritas en el título tercero de la citada ley. Artículo tercero. Las Diputaciones se instalarán el dia tres de Abril próximo, en cuya época celebrarán tambien su primera reunion ordinaria del presente año. Dado en Palacio á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis. = De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo comunico á todos los Alcaldes y electores de esta provincia para su inteligencia y fines convenientes, con el bien entendido de que los primeros deben publicarle por bando en sus respectivos distritos. Segovia 7 de Febrero de 1850. = El Gobernador, Eugenio Reguera. = Por acuerdo de S. S., Joaquín Badué, Secretario.

Direccion de Gobierno.

Diputaciones provinciales.

Real orden comprensiva de las disposiciones que han de observar al hacer la renovacion de Diputaciones provinciales.

El Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 29 de Enero último me dice lo siguiente:

«Para que tenga efecto el Real decreto de ayer sobre instalacion de las Diputaciones provinciales, S. M. la Reina ha tenido á bien mandar: 1.º Que las elecciones se verifiquen en los dias 25, 26 y 27 de Febrero próximo. 2.º Que, con tres dias de anticipacion al primero de las elecciones, se publique en todos los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de los edificios ó locales en donde deban concurrir á votar los electores, así como la designacion de las Secciones en que se haya dividido cada uno de los mencionados partidos. 3.º Que desde luego remita V. S. á los Alcaldes de las cabezas de partido y de seccion las listas de los respectivos electores. Y 4.º Que publique V. S. en el Boletín oficial los títulos 2.º y 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones. = De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y en cumplimiento de las prevenciones contenidas en la precedente Real orden, se publican á continuacion los títulos 2.º y 3.º de la ley de Diputaciones provinciales en ella citados. Los partidos de Cuellar y Santa María de Nieva quedan divididos en dos secciones cada uno, siendo sus cabezas dichos pueblos y además para el primero el de Fuentidueña, y para el segundo Martín Muñoz de las Posadas, con arreglo á la division aprobada por Real orden de 29 de Junio de 1847, inserta en el Boletín de 7 de Julio de dicho año núm. 82; y en los otros dos de Segovia y Sepúlveda en que tambien han de hacerse elecciones, serán cabeza de sus distritos respectivos, los citados pueblos. Los locales donde han de concurrir á votar los electores serán las salas consistoriales de cada uno de los cuatro distritos, y las de las dos cabezas de Seccion referidas.

Para el debido conocimiento de los electores, los Alcaldes fijarán al público en los sitios de costumbre las listas que se les remiten por separado; adoptando al efecto las debidas disposiciones y haciendo que se hallen espuestas todo el tiempo que medie desde el dia de su recibo hasta el en que concluyan las elecciones. Harán tambien notorio al público por medio de bando lo que en este Boletín se previene, dándome cuenta oportunamente de su cumplimiento. Segovia 7 de Febrero de 1850. = El Gobernador, Eugenio Reguera. = Por acuerdo de S. S., Joaquín Badué, Secretario.

de organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales.

TÍTULO II.

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Art. 7.º Para ser diputado provincial se necesita:

- 1.º Ser español mayor de 25 años.
 - 2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8000 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los ayuntamientos del partido.
 - 3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1000 rs. de contribuciones directas.
- Art. 8.º No pueden ser diputados provinciales:
- 1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.
 - 2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, afflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitación.
 - 3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.
 - 4.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.
 - 5.º Los que esten apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.
 - 6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.
 - 7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.
 - 8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.
 - 9.º Los jueces de primera instancia, los secretarios y demas empleados de los gobiernos políticos, los consejeros provinciales, los contadores, administradores, tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.
- Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de diputados provinciales:
- 1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.
 - 2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.
 - 3.º Los senadores y diputados á córtes, y los individuos de ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.
 - 4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.
 - 5.º Los que al ser elegidos, no esten avecinados en la provincia.

TÍTULO III.

Del modo de hacer la eleccion.

- Art. 10. La eleccion de diputados provinciales se hará en virtud de real convocatoria cuando haya de ser general, y en virtud de orden del gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.
- Art. 11. Los diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los diputados á córtes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.
- Art. 12. El gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.
- Art. 13. El gefe político, tan luego como se publique esta ley, pocederá, si el número de electores ó la demasiada extension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al gobierno para su aprobacion. Si no bubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.
- Art. 14. Aprobada por el gobierno la demarcacion de los

distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurriran en el primer dia y primera hora de votacion entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluída esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que hallandose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres dias á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos; y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y extenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana el presidente y secretarios formarán el resumen general de votos y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al gefe político de la provincia.

Quando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el parrafo anterior se hará ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El presidente y los cuatro secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluído las elecciones en los distritos electorales; presidirá el gefe político ó la persona que designe, y harán de escruta-

dores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al presidente, el cual la presentará á la junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiera varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resúmen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el presidente proclamará diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el presidente y comisionados de la junta general del escrutinio, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podra dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al gefe político.

Art. 32. El gefe político, oido el consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, extenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el gefe político, oido el consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El gefe político, de acuerdo con el consejo provincial, decidirá si el diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podran los interesados apelar al gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos, en los demas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para renovacion ordinaria.

Direccion de Gobierno. Proteccion y seguridad pública.

CIRCULAR NÚM. 12.

Recordando la vigilancia sobre el tránsito de gitanos.

Siendo muy frecuente el tránsito de gitanos por algunos puntos de esta provincia, y debiendo ejercerse sobre ellos la mayor vigilancia, segun se dispone en Reales disposiciones, he acordado encargar á todos los Alcaldes la mas esquisita observancia de lo mandado en la Real orden de 22 de Agosto de 1847, inserta en el Boletin núm. 109 del mismo año, deteniendo y remitiendo á mi disposicion á todo gitano y sus cuadrillas que no lleven los pasaportes, guias de caballerías y demas documentos de seguridad en toda regla. Segovia 5 de Febrero de 1850.—Eugenio Reguera.

Direccion de Gobierno. Proteccion y seguridad pública.

El dia 31 de Enero último se ha fugado del presidio del canal de Castilla el confinado cuya media filiacion se inserta á continuacion; y en su virtud encargo á todas las autoridades dependientes de este Gobierno de provincia, procuren por cuantos medios estén á su alcance la busca y captura de dicho confinado, y en caso de ser habido se remitirá á mi dis-

posicion con la debida seguridad. Segovia 4 de Febrero de 1850.—Eugenio Reguera.

Media filiacion que se cita.

Juan Sanz, hijo de Pedro y de Saturnina Diez, natural de Rueda, partido de Medina del Campo, provincia de Valladolid, avecindado en su pueblo, estado casado, edad 25 años, oficio tratante; sus señales, pelo y cejas castaño oscuro, ojos azules, nariz larga, barba poca, color bueno, cara redonda, estatura cinco pies.

Administracion de fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Por disposicion de la Direccion general de fincas del Estado se procede á la venta de los frutos que á continuacion se expresan, existentes en esta Administracion y subalternas del ramo, para cuyo remate se ha señalado el dia 19 del corriente desde las once de la mañana en adelante, verificándose con doble remate en esta capital, por lo existente en las Administraciones subalternas, bajo la presidencia del Señor Gobernador de provincia, y el pliego de condiciones que con los precios de los granos estará de manifiesto.

	Trigo bueno. Fanegas.	Cebada. Fanegas.
En Segovia.	300	300
En Cuellar.	400	400
En Sepúlveda.	600	200
En Sta. María de Nieva.	600	400
	1900	1300

Si por falta de postores no se realizase la venta en el primer remate se celebrará el segundo el dia 26 del mismo á la propia hora y en los expresados puntos. Segovia 6 de Febrero de 1850.—El Conde de Pineda.

Insértese.—Reguera.

Arrendamientos.

El Sr. Gobernador de esta provincia, por decretos de 30 y 31 del pasado, ha señalado los dias y horas que se expresan á continuacion para los remates en arriendo de las fincas que se marcan.

Dia 24 del presente mes de 10 á 10 1/2 de su mañana.

Un huerto que en la villa de Sta. María de Nieva perteneció á la Real Capilla de S. Marcos de Salamanca, bajo el tipo de 41 rs. y 23 mrs. de renta anual.

De 10 1/2 á 10 3/4.

Una viña al sitio de las Travesañas que en el pueblo de Sacramenia perteneció á la cofradía de Animas, bajo el tipo de 2 rs. de renta anual.

De 10 1/2 á 10 3/4.

Un majuelo á la arroyada de las Fuentesillas que en el pueblo de Aldehuela del Codonal, perteneció á la cofradía del Rosario, bajo el tipo de 27 rs. de renta anual.

De 10 3/4 á 11.

Un terreno junto á los Huertos que en el pueblo de Sacramenia perteneció á la devocion del Niño Jesus, bajo el tipo de 11 rs. de renta anual.

De 11 á 11 1/2.

Ocho viñas, una cerca y una bodega que en el pueblo de Navas de Oro de Coca pertenecieron á la cofradía de Animas, y tienen en arriendo Casimiro Rubio, Leandro Redondo y Alejandro Rubio, bajo el tipo de 169 rs. de renta anual.

De 11 1/2 á 11 3/4.

Tres viñas que en el pueblo de Navas de Oro de Coca pertenecieron á la cofradía de Veracruz, y tiene en arriendo Alejandro Gonzalez, bajo el tipo de 60 rs. de renta anual.

De 11 3/4 á 12.

Un huerto y una tierra que en el pueblo de Oyuelos pertenecieron á las religiosas Dominicas de esta ciudad, y tuvo en arriendo Santiago Yuste, bajo el tipo de 24 rs. de renta anual.

De 11 3/4 á 12.

Siete obradas de tierra que en término del pueblo de la Lastrilla pertenecieron á las religiosas de S. Vicente de esta ciudad, bajo el tipo de 41 rs. y 17 mrs. de renta anual.

Dia 3 de Marzo de 10 á 10 1/2 de su mañana.

Una heredad que en el pueblo de Fuentidueña perteneció á Nuestra Señora de la Concepcion del mismo, y tuvo en arriendo Lorenzo Velasco, bajo el tipo de 7 rs. y 10 mrs. de renta anual.

De 10 1/2 á 10 3/4.

Las heredades que en el pueblo de Torreiglesias pertenecieron á la capellanía de la Asuncion, que tienen en arriendo Antonio y Eustaquio Grande y otros, bajo el tipo de 373 rs. de renta anual.

De 10 1/2 á 10 3/4.

Veinte y tres tierras que en Sta. María de Riaza pertenecieron á la capellanía de Ana Martín, agregada á la de María Gil, que tiene en arriendo Miguel Arranz, bajo el tipo de 203 reales de renta anual.

De 10 1/2 á 11.

Siete tierras que en Sta. María de Riaza pertenecieron á la cofradía de la Natividad, y tuvo en arriendo Angel Esteban, bajo el tipo de 92 rs. de renta anual.

Se celebrarán subastas simultáneas en esta capital y en los pueblos donde radican las fincas: aquí tendrá lugar el remate en el local que ocupa esta dependencia, ante el Sr. Gobernador de provincia, con mi asistencia y la del Escribano del ramo; y en aquellos ante el Alcalde, Procurador síndico, representante de esta Administracion y Escribano ó Fiel de fechos. Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la escribanía del ramo de esta capital y en poder de los Alcaldes de los pueblos respectivos. Segovia 6 de Febrero de 1850.—Pineda.

Insértese.—Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Contribuciones directas de la provincia de Segovia.

Habiéndose encargado de la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial de los pueblos, pertenecientes á los partidos judiciales de Santa Maria de Nieva y Sepúlveda, D. Juan Gobeá, y debiendo dar principio á la cobranza del primer trimestre, lo comunica esta Administracion á los alcaldes de los referidos pueblos, para que le reconozcan por sí y den á reconocer en sus respectivos distritos municipales; prestando á dicho recaudador ó á los agentes que nombrare el auxilio que demandase con arreglo á lo prevenido en las instrucciones y Reales órdenes, especialmente en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Segovia 5 de Febrero de 1850.—Nicasio Morales.

Insértese.—Reguera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Las personas que tengan que reclamar algun crédito contra la testamentaria de Vicente Pascual, vecino que fué de Mozoncillo, lo harán ante los testamentarios contadores que aquel dejó nombrados que lo son D. Agustin Alonso, y D. Gregorio de Santos, vecinos de dicho pueblo, en el término preciso de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio; pues pasado dicho plazo les parará perjuicio.

Se permite la insercion.

El Licenciado D. Andres Gonzalez Azpilcueta, cesante de hacienda, y secretario que ha sido de gobiernos políticos se halla establecido en esta corte, dedicado exclusivamente á promover y desempeñar toda clase de encargos, recursos, litigios y demás asuntos que hayan de ventilarse ante los tribunales, oficinas y dependencias donde, como empleado que fué, tiene excelentes relaciones y conocimiento y tacto regular para la direccion de aquellos: en su virtud administra casas, admite poderes de ayuntamientos y academias, sociedades literarias, de industria y de comercio, y otras corporaciones, asimismo de hacendados y particulares, á quienes «en caso necesario» garantizará con intereses y personas de conocida probidad y esclarecida categoría.

Espera se sirvan tenerle presente para el indicado objeto, persuadidos siempre de su sincera gratitud y reconocimientos y al honrarle con sus mandatos pueden dirigirse en la correspondencia bajo el sobre siguiente, franco de porte:

Al Licenciado don Andrés Gonzalez Azpilcueta.—Madrid.

Se permite la insercion.

La antigua y acreditada Real Fábrica de Paños de Ortiz de Paz, conocida en esta ciudad con el nombre de la Casa Grande, ha pasado á manos de uno de los fabricantes, no menos acreditados de la misma.

Este, deseando conservar la nombradía que siempre tuvo esta casa en la fabricacion de sus paños, no solo en el reino, sino en el extranjero, no omitirá medio alguno que sea necesario para perfeccionar la elaboracion, ya por su buena eleccion en lo esmerado de sus lanas, ya en la permanencia y gusto de los colores; y particularmente en el tinte del negro cuyo pie de azul será la base de este tinte, único conocido para su duracion y el fundamento por el cual adquirió tanta fama en tiempos pasados dicha fabrica. Para satisfaccion de los compradores, dicha hilaza estará de manifiesto en el establecimiento. Tambien se dedicará á la fabricacion de todas clases de bayeterías apanadas y de todos colores.

El despacho de los paños está en la fábrica ó sea Casa Grande, y en el comercio de la calle Real, núm. 48, propio del mismo fabricante.

Se permite la insercion.

Precios corrientes en la 1.ª quincena de Enero último.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARRÓZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar	19	11	11	70	30	50	6
Santa María de Nieva.	20	13	13	70	26	54	16
Riaza.	18	11	11	45	21	58	7
Sepúlveda.	18	10	11	54	29	60	9
Segovia.	22	13	13	68	23	62	19

Segovia 4 de Febrero de 1850.